Núm. 169.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los Cuerpos Colegisladores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes.—Presidente de la República.—Visto el artículo 102 de la Constitucion á la novena atribucion; y oido el Consejo de Secretarios de Estado.

Considerando: 1º. Que la reunion estraordinaria del Congreso Nacional ha sido con el objeto de recibir el juramento Constitucional del Presidente de la República; y habiéndose llenado esta augusta mision, en las circunstancias actuales, es de toda necesidad aprovechar la oportunidad de la reunion de los Cuerpos Colegisladores para someterles las cuestiones y dificultades que presentan, tanto la nueva ley orgánica de los Tribunales, como la de enjuiciamiento en materia civil y criminal, para que puedan ser ejecutorias.

2º. Que igualmente se hace indispensable someterle otras materias de suma urgencia tendentes á la prosperidad pública, como son: dar impulso á la agricultura con adecuada policía rural y organizar el ejército nacional;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. Quedan estraordinariamente convocados los Cuerpos Colegisladores, desde esta fecha, en que podrán continuar sus taréas legislativas y usar ademas de sus prerrogativas para todos los asuntos que, en sus atribuciones corresponde dar el debido curso y que a bien tengan.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y comunicado á los Cuerpos Colegisladores para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Setiembre de 1848, y 5º. de la Patria.—Jimenes.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Félix Mercenario.

Núm. 170.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.

Considrando: que es de toda necesidad, para el mas pronto

despacho de los negocios de la Administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la Ley que determina los negocios que corresponden á cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone la dicha ley;

HA RESUELTO:

Art. 1º. Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirijirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su espedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resúmen de su contenido, y las colocará por su órden en la cartera del Ministro.

Art. 2º. El Consejo de Ministros se reunirá, presidido por el Presidente de la República, los lunes y jueves de cada semana, no solo para que cada Secretario de Estado dé cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos; sin perjuicio de las reuniones á que dén lugar los asuntos estraordinario ó de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio ó á requerimiento de uno ó mas Secretarios, convocará el Consejo de Ministros fijando el dia y hora.

Art. 3º. Cada Ministro Secretario de Estado tendrá una audiencia particular con el Presidente por semana, para informar y determinar los asuntos de su respectivo ramo; y recibirá ademas todas las peticiones y quejas dirijidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Las audiencias particulares á cada Secretario son como sigue:

El martes será audiencia para el Secretario de Estado de Justicia é Instruccion pública.

El miércoles, para el del Interior y Policía.

El viernes, para el de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores.

El sábado, para el de Guerra y Marina.

Art. 4º. Las audiencias del Consejo de Ministros se empezarán á las nueve de la mañana hasta la una, en la sala de Gobier-

no, las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna persona cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia de hacerlo.

Las de los Ministros en particular para el público, cada una en su respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5º. Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sino por una causa legal, y en este caso deberá hacerlo saber al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º. Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta al Consejo de Ministros; tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7º. El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

A mas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8º. En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el órden siguiente:

1º. Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2º. Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º. Las denuncias contra los funcionarios públicos, por fraude, dolo ó negligencia.

4º. Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.

5º. Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6º. Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Colegios Electorales, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7º. Los negocios del fisco.

8º. Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9º. Lo relativo á la policía, asi urbana como rural.

Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente reglamento será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Setiembre de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Félix Mercenario.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio &c. encargado de la Cartera de la Guerra y Marina, Dr. Caminero.

Núm. 171.—DECRETO del C. N. concediendo amnistía á los dominicanos explusos del territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Usando de la excelsa facultad que le concede el art. 25 de la Constitucion Política del Estado, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que todos los Gobiernos civilizados del orbe han contemplado la amnistía, no solo como una medida eminentemente filantrópica, sino como el medio saludable de cubrir con el velo impenetrable del olvido toda especie de encono y animadversion entre miembros de una misma familia.

Considerando: que la Patria no es una Deidad feroz á quien deleitan los acentos del dolor y la agonía, y sí una madre tierna en cuyo regazo deben agruparse todos los dominicanos unidos, felices y satisfechos.

Considerando: que una fusion sincera y generosa entre todos los ciudadanos, y la conformidad y buena fé en sus operaciones es una necesidad imperiosa en todas circunstancias, el medio saludable de dar estabilidad á la República y de trasmitir íntegro á las generaciones futuras el sagrado depósito de las libertades públicas.